

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRE-SIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

Como Presidente del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Logroño a don Ramon Acero, que desempeña igual cargo en la de Cáceres

Madrid veintires de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el dia de hoy ha tomado posesion de el Gobierno civil de esta provincia el señor D. Ramon de Acero y Crespo, para cuyo destino fué nombrado por el Poder Ejecutivo en 23 de Abril último.

Lo que he dispuesto anunciar en el periódico oficial para conocimiento del público. Logroño 23 de Mayo de 1869.—El Gobernador interino, Ecequiel Lorza.

NUMERO 365.

Habiendo sido robados un carnero, dos ovejas y tres corderos cuyas señas se insertan á continuación en uno de los corrales de la propiedad de D. Bernardo Osmá vecino de Entrena, cuyo corral fué quebrantado en la noche del 18 del corriente; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de las mismas procediendo á su detencion caso de ser habidas, dándome parte inmediatamente para proceder contra los reos, á lo que haya lugar.

Señas de estas.

Las tres primeras tienen una

marca á figura de un candil, los otros tres no tienen señal alguna, solo si que unoes negro, rabo largo rematando con la punta blanca y una estrella en la frente. Logroño 21 de Mayo de 1869.—El Gobernador accidental, Ecequiel Lorza.

NUMERO 566.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—Los hijos del Conde de Cheste D. Gonzalo de la Pezuela y Ayala Vizconde de Ayala y D. Lucas, que antes de verificarse el alzamiento nacional era el primero Capitan de Caballeria y el segundo Teniente de la misma arma, solicitaron despues la licencia absoluta que les fué concedida sin goce alguno y por consiguiente sin ningun carácter militar, debiendo en su consecuencia ser considerados como paisanos. De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su publicidad. Logroño 21 de Mayo de 1869.—E. G. A., Ecequiel Lorza.

NUMERO 367.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue;

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 28 de Abril último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que

sigue.—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en diecinueve del actual dando conocimiento de que el Alferz de Ejército sargento 1.º del 11.º Tercio del Cuerpo de su cargo D. Abdon Agnedé y Anguera no se ha presentado en su destino al terminar los quince dias de licencia que le fueron concedidos para esta Capital y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado fechada en Paris dirigida á D. Nicolas Verlin. Procurador vecino de Plasencia haciéndole presente que no podía satisfacerle los doscientos diez escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que el expresado individuo sea baja en el Ejército publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la Circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas, é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y ordenes vigentes.—De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para su publicidad —Logroño 21 de Mayo de 1869.—E. G. A., Ecequiel Lorza.

NUMERO 570.

La Junta de la Denda Pública con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue;

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de ha-

beres practicadas por esas oficinas á los interesados que espresa la relacion num. 89 las paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

117.134 D.ª Josefa Hernandez Martinez, Provincia de Logroño;

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del acreedor. Logroño 22 de Mayo de 1869.—E. G. A., Ecequiel Lorza.

NUMERO 368.

Se publica el precio de los suministros del mes de Abril último.

La Excmo. Diputacion en union del Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y guardia civil en el mes de Abril último en la forma siguiente:

	Esds.	mls.
Racion de pan de 070,		
decágramos	94	
Idem de cebada de		
6,9375 litros	307	
Idem de paja de 6 ki-		
lógramos	108	
Litro de aceite	545	
Kilógramo de carbon	29	
Idem de leña	14	

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y guardia civil en el referido mes de Abril último.

Logroño 21 de Mayo de 1869 — El Gobernador interino, Ecequiel Lorza.

En la recaudación del actual trimestre de la contribución territorial é industrial se observa que en algunos pueblos los contribuyentes se resisten al pago de sus respectivas cuotas, mientras no se les abonen por los recaudadores las cantidades incluidas en los repartimientos por recargos para la suprimida guardia rural; y como esta pretension de suya muy justa sea equivocada en su forma, con el objeto de evitar todo entorpecimiento á que pudiera dar lugar en el desempeño de tan importante servicio, debo manifestar que los recaudadores no pueden por sí mismos hacer el abono de lo pagado por dichos recargos; que verificada la recaudación del actual trimestre, la Administración de H. P. completará el reintegro de cuanto en el mismo y en los dos anteriores se hubiere recaudado por dicho concepto á la Excm. Diputación provincial, y que esta Corporación tiene ya prevenido su acuerdo para que tan luego como se verifique el reintegro, se liquide y entregue á los Alcaldes para su devolución á los contribuyentes respectivos lo recaudado por los tres trimestres, con descuento de lo pagado para el servicio de los guardas montados desde el mes de Octubre último.

Lo que hago saber á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia, esperando de su buen celo que lo pondrán desde luego en conocimiento de los contribuyentes. Logroño 22 de Mayo de 1869.—El Gobernador interino, *Lcequiel Lorza*.

Cumpliendo con lo que se me previene en comunicacion de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado fecha 15 del corriente, se inserta á continuacion el decreto fecha 10 del mismo disponiendo se proceda al arriendo en subasta pública de las minas de Linares y el pliego de condiciones para el referido arrendamiento.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, *Laureano Figuerola*.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo de las

minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1869.—El Director general, *Estanislao Suarez Inclán*.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo minimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos

En los 8 siguientes 45 por 100

En los 10 siguientes 55 por 100

En los 10 siguientes 50 por 100

En los 10 últimos 45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejara de percibir una cantidad menor de 150 000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fabricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fabricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Adminis-

tracion de Hacienda de la Provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.º

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150 000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determine por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embarazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia é la explotacion y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de caracter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion si no se remedia el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habra otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre

de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1852, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acrenitar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20 000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sugesion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en esta se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrá tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que primeramente haya presentado el pliego para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso de contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponde con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entónces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor y la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos de filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.ª También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arrayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposición.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptado en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 5.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes....	por 100
En los diez siguientes....	por 100
En los diez subsiguientes....	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.
Logroño 25 de Marzo de 1869.—**Gerardo Villalva.**

NUMERO 357.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías comunica al Sr. Gobernador de esta provincia en 1.ª y 5 del corriente mes las órdenes siguientes:

«Reconocidos en la Fábrica Nacional del sello cinco pliegos de papel del número primero al quinto, correspondiente al corriente año, presentados al cambio de la tercera de esta Capital, han resultado de ilegítima procedencia. Semejante acontecimiento ha llamado la atención seriamente de este centro Directivo, que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagación de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.—En tal estado la Dirección general de

mi cargo se dirige á V. S. para que como autoridad superior de esa provincia adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido: disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administración de Hacienda pública, que sean visitados sin demora todos los puntos de espendición, para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos citos efectos que los precedentes de los almacenes de la Hacienda, y que se comuniquen á los visitadores de la renta del sello del Estado y Gefes del Resguardo el suceso de que se trata para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas, vigilen con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional.—Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados espera este Centro Directivo que V. S. se sirva dictar las ordenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones de todas clases de esa provincia, la falsificación indicada para evitar por medio del general concurso que se estiende y fructifique inculcando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los puntos señalados para su venta.—Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energía, actividad y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferencias mas esenciales advertidas en los sellos del papel falsificado.—Sello 1.º El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda en el falso, y el legítimo la tiene aislada.—Las de escudos es mas estrecha en el falso: el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso: el transparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legítimo y en el falso tiene una raya en cada hueco.—Sello 2.º—El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo: en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas en el falso: en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos y en la base al lado del punto tambien: centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.—Sello 3.º—El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura el pié es mas ancho en el falso: la ode diez escudos es mas ancha en el falso: centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.—Sello 4.º—El se-

llo en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura el dedo meñique está roto: la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso: en la otra por el lado derecho en el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo: centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.—Sello 5.º—El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: los ojos son más pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso: las de escudos es mas estrecha en el falso: centro de relieve y transparente lo mismo que el sello primero.»

«Por la órden circular de esta Dirección general fecha 1.º del actual se habrá enterado V. S. de la falsificación de papel sellado descubierta y de las prevenciones que para evitar su propagación he considerado conveniente dictar.—Incansables los que á tan criminal industria se dedican en su propósito, originando perjuicios al Tesoro, procuran estender sus perniciosos efectos á las demás clases que constituyen la renta del sello del Estado, como lo prueba el haberse presentado en la Fábrica Nacional del ramo ocho sellos de correos de cincuenta milésimas del corriente año, y de cuyo reconocimiento facultativo han resultado de ilegítima procedencia.—El Centro Directivo de mi cargo se vé precisado con tal motivo á reiterar las mismas disposiciones que se comunicaron á V. S. en 1.º del actual, esperando del celo que procurará adoptar las mas eficaces medidas á fin de evitar la propagación de un fraude de tanta trascendencia y perjuicio para la renta de que se trata.—Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son las siguientes: las *emes* y los dos *cincuenta* grabados con los cuatro ángulos son mas pequeños en los falsos: la faja obalada donde dice *Correos de España* y la cifra de 50 milésimas de escudo tambien son de forma mas pequeña; el busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos: el trepado está muy borroso y confuso en los falsos, y el color de la tinta es mas subido en los mismos.—La Dirección lo participa á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando me avise el recibo de esta circular, y el de la de 1.º del actual con lo que se le ofrezca sobre el particular.»

En su consecuencia he dispuesto dar conocimiento de las preinsertas órdenes á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio del *Boletín oficial* de la misma, encargándoles cuiden y vigilen, dentro del círculo de sus atribuciones que no circulen mas efectos que los que elabora la Fábrica Nacional del sello, así como, que adopten cuantas disposiciones les sugiera su celo para descubrir á los auto-

res de la falsificación de que se trata, si existen en esta provincia, y si hay alguna fabrica clandestina.

Se anuncia tambien en el periódico oficial, con el objeto de que pueda enterarse el público á quien se recomienda la obligacion que tiene de no adquirir los efectos timbrados en otros puntos que en los legalmente autorizados para la renta.

Logroño 15 de Mayo de 1869.
—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 360.

D. Hipólito del Campo Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Josefa Giménez Audillo natural de Azofra y Nemesia Perez Giménez que lo es de Estella madre é hija Gitanas para que en término de nueve dias comparezcan en este juzgado y Escribanía del refrendante con el fin de hacerlas saber cierta providencia dictada en la ejecución de la sentencia que recayó en la causa seguida á las mismas pues de lo contrario las parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lama.

NUMERO 369.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Martínez Vallejo y Pedro Cámara, vecino de Albelda, para que dentro de nueve dias, que por tercero y último término se le señalan, se presenten en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre allanamiento, incendio y hurto de efectos en las casas de Ambrosio Luna y Julian Zorzano, vecinos de dicho Albelda, la noche del treinta de Setiembre último; que si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose todos los autos y diligencias con los Estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Rafael Nájera.

En la tarde del sábado veinte y dos del corriente, se halló un hombre ahogado en río Iregua junto al puente de Nalda, y de las diligencias que se están practicando, no resulta comprobado quien sea dicho hombre, y á fin de conseguirlo he acordado se inserte su hallazgo en el Boletín oficial de la Provincia las señas del mismo, que se espresan á continuación, para que si hubiera desaparecido de alguno de los pueblos de esta provincia algun hombre cuyas señas correspondan al ahogado lo manifiesten á este Juzgado, para lo que convega. Logroño 24 de Mayo de 1869.—Ildefonso San Millan.—Por su mandado, Eugenio Díez.

Como de 60 años, alto, buenas formas, pelo canoso espeso, barba cana y poblada, cara redonda de facciones muy pronunciadas, nariz roma, boca grande, dentadura completa en la mandibula inferior y ninguna en la superior, ojos pardos, vestido con camisa de cañamo basta, pantalon de lanilla color de tierra, viejo, descalzo y sin mas prendas ó ropas de abrigo.

NUMERO 372.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Ignorándose el paradero de los mozos Martin Blanco Mediavilla y Damian Llorente Arrandez vecinos de Palacios de la Sierra á quienes ha correspondido el número 3 y 4 respectivamente en el sorteo celebrado en dicho pueblo para el reemplazo del Ejército de este año, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Alcalde de dicho Palacios.

DISTRITO MUNICIPAL DE OCON Y MOZONCILLO.

Ignorándose el paradero de Felipe Conde y Melchor, natural de Mozoncillo, distrito de Ocon de Villafranca á quien en el sorteo del presente año le ha correspondido el número dos y está declarado soldado, y de las señas que á continuación se expresan; espero de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procuren, por cuantos medios estén á su alcance averiguar el paradero y captura de dicho sugeto y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad al señor Alcalde Constitucional de Ocon de Villafranca que le reclama.

SEÑAS.

Edad 20 años; estatura un metro y seiscientos veinte milímetros, poco mas ó menos; ojos garzos, cara larga, nariz regular, color bueno. Suele gastar boina y blusa, y carece de la cédula de vecindad.

Y para que tenga su debido efecto cuanto se ordena en el oficio de remision, lo firmo en Ocon de Villafranca á 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Frutos Gutiérrez.

NUMERO 358.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Segunda enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Logroño la cátedra de elementos de Física y Química dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en

la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios y el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: Refraccion de la luz y sus leyes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1869.

—El Rector, Gerónimo Borao.

NÚMERO 359.

Está vacante en el Instituto local de Tudela la cátedra de Nociones de Geografía é Historia universal dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, una relacion de sus méritos y servicios y el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo Universitario: De los fenómenos que se verifican en el mar.

Zaragoza 15 de Mayo de 1869.

—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 361.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BURCOS.

Esta Junta ha acordado que las oposiciones para la provision de las escuelas públicas de primera enseñanza vacantes en esta provincia tengan lugar el dia 25 y siguientes del mes de Junio próximo en el Salon de la Escuela Normal de Maestros de esta Capital.

En su consecuencia, y debiendo proveerse mediante oposicion las

escuelas de niños de Roa y Palacios de la Sierra, dotada cada una con 550 escudos, retribuciones y casa y las de niñas de Palacios de la Sierra y Fuentescon con 220 escudos y los mismos emolumentos legales, se anuncian para que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporacion con tres dias de anticipacion por lo ménos al plazo designado, acompañadas de los documentos que previene el art. 21 del Real Decreto de 25 de Setiembre de 1847. Burgos 17 de Mayo de 1869.—El Presidente, Antonio Martínez Acosta—P. A. D. L. J., Félix Sta. María del Alba, Vocal Secretario.

ANUNCIOS.

Habiendo adquirido relaciones con la principal provincia de Inglaterra, donde se extrae la linfa del genuino Cowpox inglés, con todas las precauciones necesarias para el buen éxito de la vacunacion, y del que se sirven las demás provincias del Reino Unido; tengo el gusto de anunciarlo al público, seguro de sus buenos efectos preservativos, contra las epidemias de viruelas.

Se espenden en cristales bien acondicionados, á diez reales cada uno, en la plaza del Mercado núm. 16 cuanto principia al donde habita el Cirujano Diego Mayoral. W-5

En la Ronda del Muro, número 11 piso 3.º, frente al paseo de las Delicias, acabo de establecerse un obrador de MODISTA dirigido por Doña Isidora Gonzalez.

Con la perfeccion que pueda exigir lo mas delicado gusto, se hacen toda clase de labores, así en color como en blanco.

Los precios serán convencionales, y en un todo arreglados al mayor ó menor trabajo que en si encierre la clase de obra que se le confie. W-6

Fabrica de toda clase de fideo y almidon de la V. de Artibucilla, calle Mayor núm. 65, Logroño.

CLASES DE FIDEO.

Fino, blanco y amarillo, 34 rs.—Las demás clases á 52.—Mediano id. id.—Gruoso id. id.—Cinta id. id.—Macarron, blanco.

CLASES DE ALMIDON.

1.ª superior canutillo en terron, 50 rs. arroba y 22 cuartos libra.—Id. id. en paquetes de libra aragonesa, 54 arroba y 15 cuartos paquete.—Superfino en terron suelto, 54 arroba y 26 cuartos libra.—Id. en paquetes de libra aragonesa, 58 arroba y 19 cuartos paquete.—Id. azulado en id., 60 arroba y 24 cuartos paquete. W-7